No. 2760
Fecha 21 de abril de 1981 - 9:00 a.m.
Aprobado:
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
Apartado 10163
Santurce, Puerto Rico 00908

ENMIENDA AL INCISO C DE LA SECCION 6 Y AL INCISO 4 DEL ANEXO B DEL REGLAMENTO NUMERO 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA, SEGUN ENMENDADO.

ARTICULO 1.- Se enmienda el Inciso C de la Sección 6 del Reglamento Núm. 1 de la Industria Lechera, según enmendado, para que se lea como sigue:

SECCION 6.- Canalización del Excedente de Leche:

a. . . . . .

b. . . . . .

c. La Fábrica de Productos Lácteos pagará a los elaboradores por el transporte del excedente de leche hasta su localización. Los elaboradores que tienen sus establecimientos en el área metropolitana (incluyendo a Bayamón y a Guaynabo) recibirán 3/4 ($0.0075) de centavo por cada cuartillo de leche transportado a la Fábrica de Productos Lácteos. Los elaboradores que tienen sus establecimientos en Aguadilla, Mayaguez y Ponce recibirán 1 1/4 ($0.0125) centavos por cuartillo de leche transportado a la Fábrica de Productos Lácteos.

Los elaboradores deberán transportar el excedente de leche a la Fábrica de Productos Lácteos en tanques enfriadores de los que usan para manejar la leche a granel.

ARTICULO 2.- Se enmienda el Inciso o Párrafo 4 del Anexo B, según enmendado del Reglamento Número 1 de la Industria Lechera, según enmendado, para que se lea como sigue:

1. . . . . .

2. . . . . .

3. . . . . .

4. Los productores que durante el año anterior al período de hacer cuotas o que durante parte o la totalidad de los 153 días comprendidos en los meses del período básico de cada año hayan menguado por fuerza mayor la producción de leche de sus vaquerías en comparación con la producción durante el período básico del año anterior al que se determina, tendrá derecho a acogerse al promedio de producción de

dos semanas obtenido durante el año inmediatamente anterior a aquél en que surgió la referida merma, si éste resultare mayor que el promedio de producción de dos semanas que se obtenga en su caso para el año a determinarse o tendrá derecho a acogerse al ajuste que haga el Administrador en relación a doce (12) cuartillos de leche como promedio de producción por cada cabeza de ganado perecido por razones de fuerza mayor. El Administrador única y exclusivamente tendrá la facultad de determinar en base a las circunstancias de cada caso en particular a cual de los beneficios tendrá derecho el productor de leche, y así de esta forma se evita el que un productor de leche tenga una cuota ficticia que en la realidad no sea producida en la producción del ganado lechero de Puerto Rico, se considerarán razones de fuerza mayor la matanza compulsoria de parte o el total del ganado por perecer éste de Brucelosis, Tuberculosis, Anaplasmosis y cualquier otra enfermedad reproductiva que luego de analizada y evaluada por el Administrador de la Oficina de Reglamentación el mismo considere y determine que la misma es un caso de fuerza mayor. Se entenderá por fuerza mayor situaciones que han surgido por circunstancias fuera del control del productor de leche.

En tal caso, para acogerse a los beneficios de esta disposición, los productores interesados deberán radicar con el Administrador una solicitud al efecto a más tardar el día 30 de noviembre de cada año y con la misma deberá ajuntar pruebas que justifique su solicitud como certificado expedido por un Veterinario autorizado y cualquier otra prueba necesaria que el Administrador crea que se debe presentar por el productor de leche. El Administrador hará una determinación en cada caso según los méritos del mismo.

ARTICULO 3.- Autoridad Legal y Vigencia.

Estas Enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura Interino de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 34 de 11 de junio de 1957.

Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación según lo dispone la citada Ley #34 y después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de abril de 1981.

Antonio Barbosa
Secretario de Agricultura Interino